



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°033-2021-GAF-MPC

Cañete, 13 de abril de 2021

EL GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

VISTO: El Escrito S/N de fecha 18 de marzo del 2021, presentado por **ASOCIACIÓN DE CESANTES Y JUBILADOS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE**, donde interpone Recurso de Apelación y nulidad; contra la carta N°43-2021-SGRRHH-MPC, de fecha 22 de marzo del 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N°30305 concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972 en la cual establece *"los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"*;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 217° numeral 217.1 del Texto Único Ordenado, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N°1452 (en adelante Ley N°27444), señala que *"frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)"*;

Que, en conformidad al artículo 153° de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General señala que el plazo máximo del Procedimiento Administrativo *"No puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor"*;

Que, el Artículo 151° numeral 151.3 de la Ley N°27444, señala que *"El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, (...)"*;

Que, mediante escrito S/N de fecha 18 de marzo de 2021, la **ASOCIACIÓN DE CESANTES Y JUBILADOS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE**, quienes interponen la nulidad de la impugnada Carta N°43-2021-SGRRHH-MPC, por ser contraria a Ley, por la vulneración a la Constitución Política del Perú, Art. 2° numeral 23) **a la legítima defensa**; y al D.S. N°004-2019-JUS, TUO de la Ley N°27444 del Procedimiento Administrativo General; ART.IV, numerales 1.1 Principio de legalidad; 1.2 Principio del debido procedimiento; 1.6 Principio de informalismo; Art.3° numerales 2) y 4), por tanto; incurso en causas de nulidad de conformidad al Art.10° numeral 1), y en consecuencia se ordene el pago de la diferencia de la bonificación por escolaridad 2021, pactada en una remuneración total, dejada de percibir, por los siguientes fundamentos.

Que, con **CARTA N°43-2021-SGRRHH-MPC**, de fecha 22 de febrero del 2021, comunica sobre la Bonificación por Escolaridad, y advierte que mediante **Decreto Supremo N°002-2021-EF**, se dictaron disposiciones reglamentarias para el otorgamiento de Bonificación por Escolaridad para el año fiscal 2021, el mismo que ha precisado en su numeral 3.1 la Bonificación por escolaridad por el monto de S/ 400.00 (Cuatrocientos y 00/100 soles), ello conforme lo establece el literal b) del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley Mn°31084 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2021.



00000301



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

///...
Pag. N° 02
R.G N° 033-2021-GAF-MPC

Que, el numeral 2.1 del mencionado Decreto Supremo ha establecido que esta bonificación incluye a los pensionistas cargo del Estado comprendidos en los regímenes de ley N°28091.

En ese sentido la bonificación por escolaridad se ha otorgado las normas presupuestales vigentes, un otorgamiento distinto devendría en responsabilidad disciplinaria por parte de los funcionarios de esta Entidad, conforme lo señalado en el artículo 10° del citado **Decreto Supremo N°002-2021-EF**.

Que, con **INFORME LEGAL N°174-2021-GAL-MPC**, de fecha 9 de abril del 2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Cañete, remite informe legal según los antecedentes, y análisis sobre los plazos previstos en el recurso de apelación, y sobre el procedimiento desarrollado en la **Carta N°43-2021-SGRRHH-MPC**, en armonía con el TEO de la Ley, sobre las disposiciones establecidas por el **Decreto Supremo N°002-2021-EF**, que en ese contexto, y siguiendo con los argumentos expuestos por el administrado, es de advertir que estos no se encuentran encuadrados dentro de las casuales de nulidad previstas en el artículo 10° de la LPAG, por cuanto la **Carta N°43-2021-SGRRHH-MPC**, no contraviene a la Constitución, la Ley o normas reglamentarias; así como no presenta omisión a los requisitos de validez; por lo tanto, la bonificación por escolaridad se ha otorgado de acuerdo a normas presupuestales vigentes, toda vez que un otorgamiento distinto debería en responsabilidad disciplinaria por parte de los funcionarios de esta entidad conforme a lo señalado en el Art. 10° del citado Decreto Supremo N°002-2021-EF.

Bajo ese contexto y los fundamentos expuestos, la Gerencia de Asesoría Jurídica **CONCLUYE**:

Que, se declare **INFUNDADO** el recurso de apelación promovido por la **ASOCIACIÓN DE CESANTE Y JUBILADOS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE** mediante escrito de fecha 23 de marzo de 2021, contra la **Carta N°043-2021-SGRRHH-MPC**, conforme a lo establecido mediante el **Decreto Supremo N°002-2021-EF**.

Que se dé por agotada la vía administrativa acorde con lo dispuesto por el artículo 228° del TEO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2021-JUS.

Que, así mismo podemos señalar que en el numeral del 2.1 del mencionado Decreto Supremo N°002-2021-EF, señala que "en el marco de lo establecido en el literal b) del numeral 7.1 del artículo de la Ley N°31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, la Bonificación por Escolaridad se otorga a favor de los funcionarios y servidores nombrados y contratados bajo régimen del Decreto Legislativo N°276, LA Ley N°29944 y la Ley N°30512; los docentes universitarios a los que se refiere la Ley N°30220; el personal de la salud al que se refiere el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N°1153; los obreros permanentes y eventuales del Sector Público; el personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú; y los pensionistas a cargo del Estado comprendidos en los regímenes de la Ley N°15117, DEL Decreto Leyes N°19846 y N°20530, el Decreto Supremo N°051-88-PCM y la Ley N°28091"

Que, el Art. 10° del mencionado decreto señala que, "Las entidades públicas que habitualmente han otorgado la Bonificación por Escolaridad, independientemente de su régimen laboral, no podrá fijar montos superiores al establecido en el literal b) del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N°31084, bajo responsabilidad de la Oficina de Administración o la que haga sus veces de la entidad respectiva, salvo que sea de aplicación el supuesto regulado en el numeral 7.2 del artículo 7 de la citada Ley"

Que, de acuerdo a la reestructuración del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Cañete - ROF, aprobado mediante Ordenanza Municipal N°05-2017-MPC, según el artículo 78° literal x) señala que es función de la Gerencia de Administración y Finanzas "**Resolver en segunda instancia y mediante Resolución Gerencial los Recursos de Apelación interpuestos por los administrados en contra de las Resoluciones Sub Gerenciales de las unidades orgánicas a su cargo**";

...///



00000000
00000000



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

///...
Pág. N° 03
R.G N° 033-2021-GAF-MPC

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el **artículo 220 de la Ley N°27444**, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición de (15) días perentorios* de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley N°27444;

Que, de acuerdo a las funciones conferidas a esta Gerencia, se advierte del recurso suscrito por el impugnante lo siguiente:

- a) El recurso ha sido interpuesto dentro de los 15 días perentorios, conforme lo señala el artículo 218 numeral 218.2 de la Ley N°27444.
- b) Cumple con los requisitos de admisibilidad prevista en el artículo 124° de la Ley N°27444;

Sobre el procedimiento desarrollado en la Carta N°43-2021-SGRRHH-MPC, en armonía con el TUO de la Ley

Que, revisando los recaudos que se acompañan en el expediente administrativo, se puede advertir que los recurrentes inician su trámite al haberse notificado la Carta N°43-2021-SGRRHH-MPC; mediante el cual se le señala que la entidad otorgado la bonificación por escolaridad, en estricta observación a la Ley N°31084 "Ley de Presupuesto del Sector Publico para el año fiscal 2021, y el Decreto Supremo N°002-2021-EF, "Disposición reglamentarias para el otorgamiento de la Bonificación por Escolaridad para el año Fiscal 2021".

Que, dentro de los fundamentos del recurso impugnatorio dados por la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Municipalidad Provincial de Cañete (en adelante el recurrente), resalta los siguientes:

- Solicitan el pago íntegro por cuanto en sus cuentas individuales de remuneración y/o pensiones del Banco de la Nación, solo figura el importe de S/ 400.00 Soles depositados como bonificación por escolaridad correspondiente al presente año, sin que medie un documento oficial que ordene el descuento o no depósito del 100% de la remuneración total que percibimos por este dicho concepto, es decir se evidencia un acto arbitrario y unilateral de un descuento totalmente ilegal, que linda con los delitos de apropiación ilícita; Art. 376, retardo injustificado de pago Art.390 del código penal.
- Solo puede ser afectada por los descuentos establecidos por Ley o por mandato judicial expreso, o autorización expresa del trabajador cesante de conformidad con lo establecido en el literal c) de la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N°30057 Ley de Servicio Civil, máxime que no existe ninguno de estos presupuestos NO EXISTE LEY QUE disponga descuento alguno ni mandato judicial expreso, menos autorización del trabajador o cesante-jubilado; y en el supuesto negado de haber existido alguna duda en cuanto al otorgamiento de nuestros derechos pactados conforme a la Ley y percibidos por más de 20 años, es de aplicación lo establecido en la **CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERU, ART. 26 EN LA RELACIÓN LABORAL SE RESPETAN LO SIGUIENTES PRINCIPIOS NUMERAL 3) INTERPRETACIÓN FAVORABLE AL TRABAJADOR EN CASO DE DUDA INSALVABLE SOBRE EL SENTIDO DE UNA NORMA.**
- Así mismo señalaron que la bonificación de escolaridad se viene percibiendo hace más de 20 años de forma continua y permanente, por tratarse de un derecho adquirido y tenerlos pactos o convenios colectivos carácter de cosa juzgada, de conformidad a las diversas sentencias judiciales y al Art.28° de la Constitución Política del Perú, que establece el Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga, cautelando su ejercicio democrático y fomentando la negociación colectivo y promoviendo formas de solución pacífica de los conflictos laborales, además de precisar que la convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito concertado.
- Asimismo, señala que los Derechos colectivos que son de aplicación común a los regímenes laborales de los **Decretos L. N°276, 728 Y 1057**, en las que dispone la supletoria de las normas contenidas en el TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por **Decreto Supremo N°010-2003-TR y Decreto Supremo N°011-92-TR**, prescribe que la convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron y que son de alcance a los cesantes y jubilados de la Municipalidad Provincial de Cañete.



00000306



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

///...
Pág. N° 04

R.G N° 033-2021-GAF-MPC

Sobre la admisibilidad y procedencia de recurso de apelación

Que, de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444 aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS (**en adelante TUO de la LPAG**) EL Artículo 217°, numeral 217.1) expresa: "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".

Que, conforme al artículo 220° del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o **cuando se trate de cuestiones de puro derecho**, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, en esa línea, el Artículo 218 del TUO del LPAG, señala que los recursos administrativos son: Recurso de reconsideración y Recurso de apelación, siendo el término para su interposición el de 15 días perentorios, y debe resolverse en el plazo de 30 días.

En ese extremo del cómputo del plazo realizado, se tiene que el recurso de apelaciones **es de puro derecho** y fue presentado con fecha 01 de octubre de 2020, **es decir ha presentado dentro del plazo establecido por el TUO de la LPAG, lo que se debe tener presente.**

Que, de acuerdo a la restructuración del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Cañete-ROF, aprobado mediante Ordenanza Municipal N°05-2017-MPC, según el Artículo 78°, señala que es función de la Gerencia de Administración y Finanzas "Resolver en segunda instancia y mediante Resolución Gerencial de los Recursos de Apelación interpuestos por los administrados en contra de las Resoluciones Sub Gerenciales de las unidades orgánicas a su cargo". Por tanto, corresponde a la Gerencia de Administración y Finanzas resolver el presente recurso impugnatorio.

Que, en consecuencia, por los argumentos fácticos y jurídicos esgrimidos, bajo la aplicación estricta del principio de legalidad, correspondería declarar infundada el presente recurso administrativo.

Por las consideraciones antes expuestas y en uso de las atribuciones conferidas al Gerente que suscribe la presente, señaladas en la Ordenanza Municipal N°05-2017-MPC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado en fecha 18 de marzo del 2021 por la **ASOCIACIÓN DE CESANTES Y JUBILADOS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE**, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- DAR por agotada la vía administrativa de conformidad al artículo 228° numeral 228.2 literal b) de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR la presente resolución, conforme al artículo 20° de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General a los interesados para su conocimiento y fines que considere pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGELES PEREYRA
LAURA HERLINDA
C-15-04-2021
10:33 AM.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
CPC. CESAR VLADIMIR LEON POLO
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS	
RECIBIDO	RECIBIDO
15 ABR. 2021	
Hora: 10:31	
Firma: [Firma]	
Folios: [Folios]	